



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa n° CIV - 2165/2021/CA2-CA1 Gambolati, Ricardo y otros
c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios.**

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de diciembre de 2025, se reúnen en Acuerdo los señores jueces de la Sala III de esta Cámara para dictar sentencia en los autos del epígrafe; de conformidad con la orden definida en el sorteo, el señor juez **Fernando A. Uriarte** dijo:

I. Ricardo Gambolati, Víctor Enrique Vega, Claudia Alicia Coronel, María Mercedes Romero, María Verónica Ingegnieri, Antonio Liberatore y María Cecilia De Castro demandaron al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que: a) se declare la ilegitimidad de los aumentos generales de cuota y por rango etario realizados por la demandada a partir del año 2017 en cuanto superan a los autorizados por la Superintendencia de Servicios de Salud (S.S.S); b) se condene a la demandada a restituir a los actores las sumas de dinero abonadas en exceso, con más los intereses correspondientes; y c) se indemnicen los daños y perjuicios sufridos.

Cuantificaron su reclamo patrimonial en la suma total de \$887.055, discriminada del siguiente modo: a) Ricardo Gambolati: \$69.135; b) Víctor Enrique Vega: \$51.445; c) Claudia Alicia Coronel: \$90.094; d) María Mercedes Romero: \$42.103; e) María Verónica Ingegnieri: \$86.010; f) Antonio Liberatore: \$32.878 y g) María Cecilia De Castro: \$235.390. A dichos montos agregaron la pretensión por daño moral —estimada en \$40.000 para cada actor— y el reclamo por daño punitivo, cuyo *quantum* dejaron librado a la apreciación judicial (ver escrito de demanda incorporada al sistema el 1/2/21).

La demandada contestó la acción solicitando su rechazo. Defendió la legitimidad de los aumentos fundados en la estructura de costos de la entidad y opuso excepción de prescripción, solicitando la aplicación del plazo bienal dispuesto por el artículo 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), por tratarse de un pedido



de revisión de actos jurídicos y de reclamos por períodos mensuales (ver contestación del 19/9/21).

Los restantes antecedentes del caso fueron adecuadamente reseñados por el juez de primera instancia en los resulta 1 a 4 de su sentencia, por lo que a ellos me remito *brevitatis causae*.

II. El Magistrado hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró la ilegitimidad de los aumentos de cuota aplicados unilateralmente a partir del año 2017 en exceso de los autorizados por la S.S.S y condenó a la demandada a retrotraer el valor de la cuota, debiendo restituir las sumas percibidas indebidamente con más sus intereses. Asimismo, el *a quo* rechazó la excepción de prescripción opuesta por la accionada, aplicando el plazo quinquenal del artículo 2560 del Código Civil y Comercial (CCyCN) y desestimó los rubros de daño moral y daño punitivo. Por último impuso las costas a la demandada vencida.

Contra dicho pronunciamiento se alzaron ambas partes (ver apelaciones del 4 y 10/6/25, autos de concesión del 7/7/25, agravios del 21 y 27/8/25 y contestaciones del 19/9/25 y 1/10/25).

La parte actora cuestiona el rechazo del daño moral y del daño punitivo, sosteniendo que el incumplimiento de la demandada, dada su calidad de proveedor en una relación de consumo, genera por sí mismo un padecimiento espiritual y evidencia un menosprecio por los derechos de los afiliados que amerita la multa civil.

La parte demandada se agravia de: a) la nulidad de la sentencia por afectación al principio de congruencia, alegando confusión en los fundamentos; b) la aplicación incorrecta del plazo de prescripción (solicita el plazo bienal del art. 2.562 CCyCN); c) la interpretación asignada al Decreto 1993/2011 y la falta de aplicación inmediata del Decreto 66/2019, sosteniendo la validez de los aumentos por rango etario; y d) que no se considerara la legitimidad de sus aumentos por razones de necesidad financiera y déficit operativo.

El señor Fiscal dictaminó el 20 de octubre de 2025.

III. Previo a todo, corresponde destacar que sólo me ocuparé de los aspectos decisivos de la controversia, sin entrar en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

consideraciones innecesarias para resolver la cuestión. En este sentido, los jueces no están obligados a tratar cada una de las argumentaciones que desarrollan las partes en sus agravios, sino sólo aquéllas que son conducentes para la solución del caso (CSJN, Fallos 262:222 y 308:584; Sala I, causas 638 del 26/12/89 y 42871/95 del 11/6/98 y sus citas entre muchas otras).

En lo tocante a los planteos de deserción de los recursos formulados recíprocamente por las partes (ver contestaciones de agravios del 19/9/25 y 1/10/25), he de recordar que tal sanción, por su gravedad, debe aplicarse con criterio favorable al apelante a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad. Esta inteligencia, y el criterio amplio que al respecto tiene esta Sala, permiten considerar que los memoriales presentados por las partes cumplen mínimamente con los requisitos exigidos por el artículo 265 de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Respecto al planteo de nulidad por vicio de incongruencia introducido por la demandada, del análisis del fallo se advierte que el magistrado ha tratado las cuestiones esenciales (aumentos generales y por edad) concluyendo en su ilegitimidad por falta de autorización e información adecuada. Las imprecisiones en la redacción no configuran un vicio que justifica la nulidad, pudiendo ser subsanadas, de corresponder, a través de la revisión en esta Alzada. Por lo expuesto propongo desestimar el agravio individualizado como a).

IV. Por una cuestión de orden lógico, corresponde tratar el agravio de la demandada respecto al plazo de prescripción aplicable al caso (agravio b). El *a quo* aplicó el plazo genérico de 5 años, mientras que la accionada insiste en el plazo de 2 años.

En este punto, asiste razón a la recurrente. Si bien la Ley 24.240 no prevé actualmente un plazo específico para las acciones judiciales, debe acudirse a las normas del CCyCN que receptan con mayor precisión la naturaleza del reclamo.

En el *sub lite* se pretende que se deje sin efecto el acto por medio del cual se resolvieron los aumentos de cuota (revisión de acto jurídico) y, simultáneamente, se solicita la restitución de las sumas



percibidas en exceso mes a mes (deudas que se devengan por plazos periódicos). Por tanto, la acción se encuadra específicamente en los supuestos del artículo 2.562, incisos a) y c), del CCyCN, que establece un plazo de prescripción de dos años. Este es el criterio sentado por la jurisprudencia de la Sala I que integro, en casos contra la misma demandada (conf. Sala I, causa n° 18877/20 del 11/08/2022 y sus citas).

En consecuencia, propongo modificar la sentencia en este punto. Dado que el plazo se computa desde la exigibilidad de cada cuota, se debe declarar prescripto el reclamo correspondiente a los períodos devengados con anterioridad al 30 de diciembre de 2018. Esta hito inicial surge de aplicar el plazo bienal desde el cierre de la mediación, ocurrida el 30 de diciembre de 2020 (ver documental acompañada al escrito de demanda, individualizada como anexo II e incorporada el 1/2/21).

V. Sentado lo anterior, corresponde analizar los agravios de la demandada individualizados como c) y d), dirigidos a defender la legitimidad de los aumentos de cuota cuestionados.

En primer lugar, respecto a los aumentos generales, la Ley 26.682 es de orden público y establece en su artículo 17 que la autoridad de aplicación era la única facultada a autorizar los aumentos de cuota. Como ha sostenido esta Sala en casos análogos, las decisiones internas de la entidad —fundadas en un alegado "déficit operativo" o "estado de necesidad"— resultan ineficaces para modificar unilateralmente el precio del contrato si carecen del aval estatal (Conf. esta Sala, causas n° 5539/20 del 08/09/23 y n° 4909/20 del 10/08/2024). Permitir que la demandada altere la ecuación económica sustentada en sus propias resoluciones o necesidades financieras implicaría desnaturalizar el sistema de control estatal —imperante al momento de contratación e inicio de las actuaciones—y vulnerar derechos constitucionales de los afiliados. La aplicación de aumentos superiores a los autorizados configura una conducta manifiestamente ilegítima.

En segundo lugar, y respecto a los aumentos por rango etario, el agravio tampoco puede prosperar. El artículo 17 del Decreto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

reglamentario 1993/11 —vigente al momento de la contratación y durante gran parte de la relación contractual— disponía expresamente que la diferenciación de la cuota por plan y por grupo etario sólo podía pactarse al momento del ingreso del usuario al sistema. Si bien dicha norma fue modificada posteriormente por el Decreto n° 66/19 (publicado en el B.O. 23/1/19), esta Cámara ha resuelto reiteradamente que el nuevo régimen sólo resulta aplicable para aquellas relaciones que tuvieron comienzo con posterioridad a su entrada en vigencia. Admitir lo contrario implicaría una aplicación retroactiva vedada por el artículo 7 del CCyCN y violatoria del principio de no regresividad en materia de derechos del consumidor. En el caso, el vínculo se inició con anterioridad a dicha norma, por lo que rige la prohibición de aumentar la cuota por cambio de franja etaria que no estaba prevista originalmente con la claridad e información que exige, asimismo, el artículo 4 de la Ley 24.240 (conf. esta Sala, causa n° 787/20 del 14/8/25; Sala I, causa n° 2387/20 del 14/6/20).

La demandada no ha acreditado que los aumentos por edad estuvieran previstos en el contrato original con la claridad necesaria, ni que se informara a los afiliados la escala de valores proyectada de manera comprensible. La mera remisión a tablas con valores históricos desactualizados resulta inadmisible en un contrato de adhesión, donde la asimetría exige una interpretación favorable al consumidor (arts. 1094 y 1095 del CCyCN). En consecuencia, la aplicación de aumentos por cambio de franja etaria no prevista expresamente bajo estas pautas deviene nula.

VI. La parte actora se agravia del rechazo del daño moral y el daño punitivo.

Respecto del daño moral, cabe destacar que en materia contractual su procedencia es de interpretación restrictiva y no se presume por el mero incumplimiento (*in re ipsa*). Para que sea resarcible, es necesaria la prueba de una lesión a los sentimientos o afección espiritual que trascienda la mera inquietud o molestia propia de todo conflicto contractual, carga probatoria de la que no se releva al actor aun considerándolo consumidor vulnerable. Las molestias o



desagrados no alcanzan por sí solos la entidad necesaria para justificar la indemnización. En el caso, los actores se limitan a invocar el malestar por los aumentos indebidos, pero no han aportado prueba específica —psicológica o testimonial calificada— que demuestre que dicha situación haya impactado en su esfera psicofísica con la gravedad requerida, entendiendo que la restitución del dinero con sus intereses satisface adecuadamente el perjuicio patrimonial. Por ello, propongo confirmar el rechazo (conf, Sala I, causas n° 7114/11 del 8/11/15; n° 2753/09 del 6/12/16, n° 5435/12 del 10/8/21; n° 6597/18 del 28/4/22, entre muchas otras).

La actora insiste en la aplicación de la multa civil del artículo 52 bis de la Ley 24240. Este instituto tiene carácter excepcional y sancionatorio, por lo que no basta el mero incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales; se requiere la configuración de una conducta particularmente grave, calificada por el dolo o la culpa grave. Siguiendo la jurisprudencia de esta Cámara, la procedencia del daño punitivo es de carácter restrictivo y exige la demostración de un notable menosprecio hacia los derechos del consumidor que no se advierte en el *sub lite* (conf. Sala III, causa n° 2613/13 del 29/10/24; Sala I, causas n° 8508/10 del 06/11/20, n° 10433/18 del 27/6/24). Si bien la demandada aplicó aumentos no autorizados, su conducta se enmarcó en una interpretación de la normativa y en una situación de crisis de financiamiento del sistema de salud que administra, sin que se acredite malicia o dolo directo. En consecuencia, la restitución de lo cobrado en exceso, por los periodos no prescriptos, con sus intereses resulta sanción suficiente para restablecer el equilibrio jurídico, correspondiendo desestimar el agravio.

VII. Por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo: 1) modificar parcialmente la sentencia apelada, disponiendo que el plazo de prescripción aplicable a la acción de repetición es de dos años (art. 2562 CCyCN), debiendo practicarse la liquidación en la etapa de ejecución conforme a esta pauta temporal; 2) confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue materia de agravios, manteniendo la condena a restituir los montos cobrados en exceso (dentro del plazo no prescripto) y el rechazo de los rubros daño moral y daño punitivo; y 3) imponer las costas de Alzada a la demandada, por resultar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

sustancialmente vencida en la cuestión de fondo (art. 68 CPCCN), no obstante la modificación parcial relativa a la prescripción.

Así voto.

Los jueces **Florencia Nallar** y **Juan Perozziello Vizier** por análogos fundamentos, adhieren al voto precedente. Con lo que terminó el acto, de lo que doy fe.

Julio César García Villalonga
Secretario de Cámara

Buenos Aires, 16 diciembre de 2025.

VISTO: lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:** 1) modificar parcialmente la sentencia apelada , disponiendo que el plazo de prescripción aplicable a la acción de repetición es de dos años (art. 2562 CCyCN), debiendo practicarse la liquidación en la etapa de ejecución conforme a esta pauta temporal; 2) confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue materia de agravios, manteniendo la condena a restituir los montos cobrados en exceso (dentro del plazo no prescripto) y el rechazo de los rubros daño moral y daño punitivo; y 3) imponer las costas de Alzada a la demandada, por resultar sustancialmente vencida en la cuestión de fondo (art. 68 CPCCN), no obstante la modificación parcial relativa a la prescripción.

Se difiere la regulación de los honorarios por las tareas de Alzada hasta la oportunidad en que se estimen los de la instancia de grado. Ello, una vez que se encuentre aprobada la liquidación que deberá practicar la perito contadora de conformidad con las pautas establecidas en el presente pronunciamiento.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fernando A. Uriarte

Juan Perozziello Vizier

Florencia Nallar



